



ACUERDO No. 028
(28 DIC 2008)

**POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO
PARA EL MUNICIPIO DE GARAGOA**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Garagoa, el siguiente:

**TITULO I
PARTE SUSTANTIVA
PRINCIPIOS GENERALES**

CAPITULO UNICO

CONTENIDO , OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Garagoa tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas o tributos municipales.

ARTÍCULO 2º. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad e igualdad.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACION. El sistema tributario en el Municipio de Garagoa, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. (Art.363 C.N.)

ARTÍCULO 4º. AUTONOMÍA Y FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL. El Municipio de Garagoa goza de autonomía para fijar los tributos municipales. Tal facultad esta condicionada y subordinada a la Constitución y la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer

Acuerdo No. 028 estatuto de rentas

Pág. 1 de 72



Concejo Municipal Garagoa



contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.) En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Garagoa, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 6º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Son rentas municipales los ingresos que el Municipio y sus Entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines Constitucionales y Legales.

ARTICULO 7º. PROTECCION CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas del Municipio de Garagoa son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (ART. 362 C.N). La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política (Artículo 294 C.N).

ARTÍCULO 8º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. En el Municipio de Garagoa radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 9º. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Corresponde al Concejo Municipal acordar las exenciones de conformidad con los Planeas de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos por su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para tal efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO 10º. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, tasas y las contribuciones.



ARTICULO 11º. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaria de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que los requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

TITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 12º. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria principal se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la Ley como generador del tributo y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 13. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujeto (activo y pasivo), base gravable y tarifa

ARTÍCULO 14". CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15º. HECHO GENERADOR. EL hecho generador es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16". SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 17º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplirlas obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 18º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho impositivo, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19º. TARIFA. Es el valor determinado por la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje (%)).

Parágrafo. El resultado de todas las tarifas se aproximará al múltiplo de diez (\$10) o cien pesos (\$100) según el caso.



**TITULO III
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 20º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el artículo 1º de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 21º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad del inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio de Garagoa sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 22º. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el Municipio de Garagoa y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 23º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garagoa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 24º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTICULO 25º. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 26º. PERIODO DE CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 27º. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 28º. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos. Estos últimos se clasifican en edificados y no edificados.

- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Garagoa.
- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobado por el Concejo Municipal.



Concejo Municipal Garagoa



- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 30% del área del lote.
- **Predios Urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Garagoa y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Predios Urbanizados no edificados:** Son aquellos que tienen dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, y carecen de toda clase de edificación; los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Predios Urbanizables No Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, durante el año fiscal correspondiente no han iniciado el proceso de urbanización ante La Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- **Predios Urbanos con destinación económica:** predios destinados al turismo, recreación y servicios; predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria; predios donde se extrae arcilla, recebo, arena o cualquier otro material para construcción; parcelaciones fincas de recreo condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizados campestres; predios con destinación de uso mixto.

ARTICULO 29°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son:

ESTRATO

TARIFA

I	6 X MIL
II	6 X MIL
III	7 X MIL
IV	8 X MIL

OTROS PRÉDIOS

Prédios urbanos no construídos (a 200 mts a partir de las cuatro esquinas del parque municipal, medidas sobre vía pública)	10 X Mil
Prédios urbanos no construídos (hasta 500 mtrs2) con servicios	9 X Mil
Prédios urbanos no construídos (hasta 500 mtrs2) sin servicios	8 X Mil
Prédios urbanos no construídos (de más de 500mtrs2) con servicios	9 X Mil
Prédios urbanos no construídos (de más de 500mtrs2) sin servicios	8 X Mil
Comerciales	9 X Mil
Industriales	9 X Mil
Servicios	9 X Mil
Sector Financiero	11 X Mil
Predios Rurales hasta \$10.000.000.00	5 X Mil
Predios Rurales de \$10.000.001.00 a \$25.000.000.00	6 X Mil
Predios Rurales de \$25.000.001.00 a \$50.000.000.00	7 X Mil
Predios Rurales de \$50.000.001.00 en adelante	8 X Mil
Predios no construibles	5 X Mil

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el monto del impuesto predial no puede exceder del doble del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto:



Concejo Municipal Garagoa



1. Predios que se incorporen por primera vez al catastro
2. Terrenos urbanizables no urbanizados
3. Terrenos urbanizados no edificados
4. Predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

PARÁGRAFO 2. La clasificación específica de los inmuebles Urbanos y Rurales de acuerdo a la estructura de predios establecidos en este artículo, así como la depuración de la base de datos del sistema de información y administración del impuesto predial, deberá actualizarse cada dos años y es responsabilidad y competencia de las Secretarías de Planeación y de Hacienda Municipal.

ARTICULO 30°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. La determinación del impuesto predial unificado en el Municipio de Garagoa es el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 31°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente La Secretaría de Hacienda Municipal sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 1°: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quién encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2°: Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 32°. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 100% del incremento del mencionado índice.

ARTÍCULO 33°. REVISIÓN AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo noveno de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 34°. PREDIOS CON MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con su identificación ciudadana o tributaria y catastral, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones o mejoras con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

ARTÍCULO 35°. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo



Concejo Municipal Garagoa



1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor del avalúo o base para la liquidación del impuesto predial.

ARTICULO 36°. EXENCIONES IMPUESTO PREDIAL. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, los siguientes predios:

- a) Los predios de las Juntas de Acción Comunal, Partidos Políticos, Sindicatos de Trabajadores, en la parte destinada exclusivamente a su funcionamiento.
- b) Los predios de propiedad de la Nación destinados al funcionamiento de las Fiscalías, Procuraduría y en general la Rama Jurisdiccional.
- c) Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados a su funcionamiento y los destinados al funcionamiento del cuartel de la Policía Nacional asentada en Garagoa.
- d) Los predios de propiedad del ICBF, los de la Diócesis de Garagoa, Hermanas Carmelitas, Hermanas Dominicas, y demás comunidades religiosas, en las partes exclusivamente destinadas a conventos o sitios de cultos; hospitales oficiales, ancianatos, asilos y puestos de salud, casas curales y todos los clubes deportivos, culturales y sociales que le presten un servicio de utilidad a la comunidad y para eventos oficiales.
- e) Los predios del Cuerpo de Bomberos de Garagoa, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, destinados como sede o su funcionamiento que sean de su propiedad.
- f) Los predios que se hallen el ciento por ciento (100%), en bosques nativos o reservas forestales al igual que humedales y predios que se encuentran dentro de la zona declarada como reserva natural del Municipio de Garagoa.
- g) Los hospitales y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud.
- h) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales, La Constitución y la Ley.
- i) Los predios de propiedad del Municipio de Garagoa, sus Establecimientos Públicos y sus Institutos Descentralizados.
- j) Los Predios Urbanos destinados exclusivamente a vivienda y los predios rurales destinados a la actividad agropecuaria con avalúos catastrales inferiores a cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00).
- k) Los predios de propiedad de las entidades financieras de carácter cooperativo con domicilio principal en Garagoa y donde funcione su sede principal para el desarrollo de su objeto social.
- l) Los predios urbanos que de acuerdo al PBOT se encuentren dentro de la zona de protección o en zonas de riesgo; para este caso, la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura realizará la visita al predio y definirá el área que debe ser objeto la exención y realizará en forma proporcional un descuento en el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO 1°: Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2°: No harán parte de esta exoneración de que trata el presente Artículo, los locales comerciales de propiedad de las entidades relacionadas con el literal d), los cuales deberán iniciar el desenglobe de estos predios en un término de seis meses a partir de la expedición del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°: Para determinar los predios que se encuentran en la zona de reserva forestal, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo CAR N° 016 de 1998, de las determinantes ambientales contenidas en el P.B.O.T y demás normas relacionadas con el tema.



PARÁGRAFO 4º. Los inmuebles que no se mencionan en el Artículo 36 y que estén recibiendo beneficio, no podrán recibirlo nuevamente una vez se venza dicha exención, salvo que se demuestre que las causas que lo originaron se sigan presentando.

TITULO IV BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL

CAPITULO I BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 37º. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL ESTIMULO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA. A partir de la vigencia del presente Estatuto las universidades públicas con sede propia en el municipio de Garagoa estarán exentas del pago del impuesto predial unificado por un periodo de 10 años.

ARTÍCULO 38º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Para gozar del beneficio del artículo anterior, las Universidades públicas deberán destinar el 100% del impuesto liquidado en la asignación de becas para bachilleres de los colegios del municipio que ingresen a los programas académicos ofrecidos en Garagoa.

PARÁGRAFO. El municipio conjuntamente con la Universidad beneficiaría de la exención, establecerán mediante convenio las condiciones de asignación de las becas de que trata este artículo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 39º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 40º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 41º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente por el municipio y estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 42º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 43º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 44º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.



PARÁGRAFO 1°: Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2°: Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 45°. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa el 1 de enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 46°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 47°. TARIFAS. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 X MIL). El valor resultante se ajustará al mil más cercano.
Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

CAPITULO III

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 48°. ESTÍMULOS ESPECIALES. Las personas naturales o jurídicas que trasladen las cuentas y/o matriculen en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Garagoa vehículos de servicio público que presten servicio de transporte intermunicipal de pasajeros y de carga, tendrán un descuento del 50% del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, por cinco (5) años.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda expedirá el acto administrativo que concede el beneficio. Copia del mismo será enviada a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que haga parte de los trámites pertinentes.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 49°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 50°. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 51°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:



1. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Garagoa.

2. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

4. TARIFA. La establecida según el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 52°. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. De conformidad con la Ley 488 de 1998, corresponde al Municipio de Garagoa el 20% de lo liquidado y pagado por este impuesto al Departamento de Boyacá, por parte de los propietarios o poseedores de los vehículos gravados. Este valor incluye también los intereses y sanciones a que haya lugar respecto al recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 53°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

TITULO V IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 55°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, desarrolladas o que se ejerzan dentro de la jurisdicción del Municipio de Garagoa, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se causará por mensualidades completas e indivisibles, en consecuencia, toda actividad será gravada desde el primer día del mes siguiente en aquel que haya iniciado operaciones.

PARÁGRAFO: Se entiende que una persona natural, jurídica o sociedad de Hecho, realizan una actividad industrial, comercial, de servicios y financieras en el municipio de Garagoa, cuando en su desarrollo utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente a través de sus agencias o representantes de ella.

Se entiende por dotación e infraestructura del municipio, los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas o privadas, en mercado y los factores socioeconómicos que lo promueven y lo desarrollan.

ARTÍCULO 56°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades



Concejo Municipal Garagoa



industriales, comerciales, de servicios o financieras en jurisdicción del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 57°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria, Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, el Municipio de Garagoa, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radica las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

El Municipio de Garagoa es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 58°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas, los consorciados, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 59°. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior, menos las deducciones, exenciones o no sujeciones o exclusiones señaladas en la Ley. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

PARÁGRAFO 1.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO. 2. Cuando vaya a ejercerse cualquier actividad por primera vez, el cobro del impuesto de Industria, Comercio, servicios, y su complementario de avisos y tableros se efectuará al año siguiente de iniciar la respectiva actividad.

Para los efectos previstos en este párrafo se cobrará una matrícula a las actividades que por primera vez van a ejercer en el municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 60°. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, y obtenidos por los sujetos pasivos con exclusión de:

- a) Devoluciones, Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas.
- b) Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones.
- c) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, siempre y cuando el contribuyente o declarante, demuestre que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
- d) Percepción de subsidios.
- e) Los ingresos recibidos para terceros.
- f) Los intereses presuntos de que trata el artículo 35 del Estatuto Tributario Nacional.
- g) La recuperación de deducciones de que trata el artículo 195 del Estatuto Tributario Nacional.



h) El valor de los aportes parafiscales asumidos por el contribuyente en su calidad de empleador.

i) El valor cancelado anualmente por derechos de revisión a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Garagoa, La Cámara de Comercio y Sayco y Acimpro o quien haga sus veces.

j) Donaciones, indemnizaciones por siniestro, daño emergente, por pérdida de mercancía,

k) Los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional efectivamente exportados.

ARTÍCULO 61°. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES . Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el Municipio de Garagoa, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 62°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y/O GASODUCTOS O POLIDUCTOS. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1°: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con la base gravable genérica.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se les aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al sector industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 63°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Garagoa podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentre debidamente registrado en los libros de contabilidad.

PARÁGRAFO 1°: Para la procedencia de la deducción de los ingresos obtenidos fuera de Garagoa, constituye prueba, llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por tales operaciones. Lo anterior sin perjuicio de que el Secretario de Hacienda Municipal, haga uso de sus facultades para confrontar estas informaciones o solicitar otras adicionales.

ARTÍCULO 64°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tales la superintendencia financiera, será la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a). Cambios.



- Posición y certificado de cambio.
- b). Comisiones.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 - c). Intereses.
De operaciones con entidades públicas.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - d). Rendimiento de Inversiones de la sección de ahorro.
 - e). Ingresos varios.
 - f). Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

- a). Cambios
Posición y certificados de cambio
- b). Comisiones
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
- c). Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas.
- d). Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

5. Para almacenes generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicio de aduana
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

6. Para sociedades de capitalización los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de créditos y entes cooperativos calificados como tales por la Superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a



Concejo Municipal Garagoa



las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTICULO 65°. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 66°. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 67°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales.

ARTÍCULO 68°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales.

ARTÍCULO 69°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas, industriales y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, educación, el servicio prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos de comercio abiertos al público, y las demás descritas como actividades de servicios.

ARTÍCULO 70°. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes previamente autorizados por la Secretaría de Gobierno.



1. VENTAS ESTACIONARIAS: Son todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios ubicadas en áreas de uso público, previamente demarcadas y autorizadas por la autoridad competente.

2. VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Para efectos del presente Estatuto, se entenderá como Espacio Público el definido por el artículo 5º de la Ley 9ª. De 1989.

ARTÍCULO 71º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo establecimiento ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Quando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTICULO 72º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
1	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
1.1	ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.	8 x mil
2	ACTIVIDADES INDUSTRIALES; 2 – 7	
2.1	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	4,0 X MIL
2.2	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	4,0 X MIL
2.3	ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA	4,0 X MIL
2.4	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	4,0 X MIL
2.5	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR	4,0 X MIL
2.6	CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS	4,0 X MIL
2.7	FABRICACIÓN DE CALZADO, ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTICUELOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONARÍA	4 X MIL



2.8	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO	4,0 X MIL
2.9	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES PREPARADOS DE TOCADOR	4 x mil
2.10	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	6,0 X MIL
2.11	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL Y ARTÍCULOS DE METALISTERÍA Y METALURGIA	4,0 X MIL
2.12	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL FERROSO Y NO FERROSO	4,0 X MIL
2.13	FABRICACIÓN DE MUEBLES EN MADERA Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIÓN	4,0 X MIL
2.14	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	4,0 X MIL
2.15	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL	4,0 X MIL
2.16	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ARTESANAL, CESTERIA Y ESPARTERIA	1 X MIL
2.17	DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES A GRAN ESCALA	5 x mil
3	ACTIVIDADES COMERCIALES; 2 – 10	
3.1	COMERCIO DE COMBUSTIBLE DERIVADOS DEL PETRÓLEO	10 x mil
3.3	COMERCIO DE GAS NATURAL, INCLUIDAS LAS CONEXIONES PARA EL GAS NATURAL	10 x mil
3.4	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA PESADA	5 x mil
3.5	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	5 x mil
3.6	COMERCIO DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS) ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5 x mil



Concejo Municipal Garagoa



3.7	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA	5 x mil
3.8	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BICICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	5 x mil
3.9	COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACION DE MATERIALES PETRICOS, DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, PINTURAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y PRODUCTOS CONEXOS.	6,0 X MIL
3.10	COMERCIO AL POR MENOR, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO.	4,0 X MIL
3.11	COMERCIO DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS.	4,0 X MIL
3.12	COMERCIO HUEVOS DE AVE PARA EL CONSUMO.	4 x mil
3.13	COMERCIO DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR.	4 x mil
3.14	COMERCIO DE LICORES BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO.	8,0 X MIL
3.15	COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, Y ODONTOLÓGICOS; ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR.	6 x mil
3.16	COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES, DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) Y TODO TIPO DE CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y SIMILARES.	4 x mil
	COMERCIO AMBULATORIO DE PRODUCTOS TEXTILES, DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) Y TODO TIPO DE CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y SIMILARES	7 x mil
3.17	COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES PARA EL HOGAR Y DE EQUIPO Y ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO.	6 X MIL
3.18	COMERCIO DE PRODUCTOS E INSUMOS VETERINARIOS Y AGROPECUARIOS.	4 X MIL
3.19	COMERCIO DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES, ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, TEXTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES.	4 X MIL



Concejo Municipal Garagoa



3.20	COMERCIO EN ALMACENES DE CADENA, DISTRIBUCIONES AL POR MAYOR Y VENTAS EN AUTOSERVICIOS, EN SUPERMERCADOS Y DROGUERÍAS DE CADENA.	8,0 X MIL
3.21	COMERCIO DE TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR EN ALMACENES DE CADENA Y FRANQUICIAS.	8,0 X MIL
3.22	COMERCIO DE JOYAS, RELOJES, PIEDRAS PRECIOSAS Y DE ARTÍCULOS CONEXOS.	8,0 X MIL
3.23	DEPÓSITOS DE CERVEZA Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.	10 X MIL
3.24	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	10,0 X MIL
3.25	DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES.	7,0 X MIL
4	ACTIVIDADES DE SERVICIOS; 2 – 10	
4.1	"MOTEL" Y "AMOBILADOS."	10 X MIL
4.2	ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTALES, APARTAHOTELES Y RESIDENCIAS	7,0 X MIL
4.3	SERVICIOS PRESTADOS POR CLUBES SOCIALES, ALQUILER DE SALONES PARA TODO TIPO DE EVENTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS.	9 X MIL
4.4	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES Y CAFETERÍAS.	5,0 X MIL
4.5	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.	4 X MIL
4.6	TRANSPORTE URBANO E INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, TRANSPORTE URBANO INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA.	5 X MIL
4.7	ACTIVIDADES DE CORREO Y MENSAJERÍA, LAS DESARROLLADAS POR AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS.	6,0 X MIL
4.8	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, SERVICIOS DE TRANSMISIÓN POR CABLE Y PRESENTACIÓN DE PELÍCULAS EN SALAS DE CINE.	10 X MIL
4.9	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.	7 X MIL
4.10	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA.	7 X MIL
4.11	PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE REVISTAS, LIBROS Y PERIÓDICOS.	3,0 X MIL



Concejo Municipal Garagoa



4.12	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES CONSULTARÍAS, SERVICIOS ORIGINADOS EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y LOS SERVICIOS ORIGINADOS POR ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES.	7,0 X MIL
4.13	SERVICIOS DE VIGILANCIA PRESTADOS POR EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADAS.	5 X MIL
4.14	SERVICIOS FÚNEBRES Y/O EXEQUIALES.	10,0 X MIL
4.15	SERVICIOS TELEFONÍA CELULAR, TELEGRAFÍA, TÉLEX, BEEPER, SERVICIO DE BAR, DISCOTECAS, WISKERIAS, TABERNAS, ROCKOLAS Y SIMILARES	10,0 X MIL
4.16	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FOTOGRÁFICOS EN ESTUDIOS, ESTABLECIMIENTOS Y CASAS FOTOGRÁFICAS, Y SERVICIOS CONEXOS.	6 X MIL
4.17	ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS Y ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL.	10,0 X MIL
4.18	PELUQUERÍA Y OTROS SERVICIOS CONEXOS	5 X MIL
4.19	TRATAMIENTOS CORPORALES Y DE BELLEZA INTEGRAL, SPA, MASAJES, HIDROMASAJES, OXIGENOTERAPIA, AROMATERAPIA Y DEMÁS SERVICIOS SIMILARES Y/O CONEXOS.	8,0 X MIL
4. 20	ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LITOGRAFÍAS Y TIPOGRAFÍAS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE IMPRESIÓN.	5,0 X MIL
4.21	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA, PRESTADOS POR SERVITECAS, TALLERES Y MONTAJANTAS	6,0 X MIL
4. 22	ACTIVIDADES DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (EPS, IPS, CLÍNICAS Y OTROS).	10 X MIL
4.23	SERVICIOS EDUCATIVOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN NO FORMAL.	7,0 X MIL
4.24	SERVICIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADOS.	10,0 X MIL
4.25	SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL PRIVADOS.	3 X MIL
4.26	CASAS DE LENOCINIO	10.0 X MIL
4.27	CASA DE JUEGO, BINGO, RANA, TEJO Y JUEGOS DE AZAR	7,0 X MIL
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3 X MIL



5	ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL	
5.1	VENTAS ESTACIONARIAS	0.05 SMMLV
5.2	VENTAS AMBULANTES DE EMPRESAS	0.12 SMMLV
	VENTAS AMBULANTES POR MANEO DIARIO	0.07 SMMLV

6	ACTIVIDADES EXENTAS	
6.1	ACTIVIDADES EXENTAS TEMPORALMENTE	

PARÁGRAFO 1°: Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 73°. SISTEMA ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL SECTOR INFORMAL Y DE MENORES INGRESOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para los contribuyentes que durante el año gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se les aplicara la tarifa general del 5,0% sin que en ningún momento el valor a pagar sea inferior a tres salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 74°. VENDEDORES TEMPORALES. Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a medio salario mínimo diario legal vigente, por cada día de actividades.

ARTÍCULO 75°. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. No están sujetas a los Impuestos de Industria, Comercio las siguientes actividades, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y normas concordantes:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola *sin* que se incluyan la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les correspondería pagar por concepto de Impuesto de Industria, Comercio.
4. Los establecimientos de educación públicos, las actividades de beneficencia, las actividades culturales, deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro y de carácter comunitario, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.



PARÁGRAFO 1º: Cuando las entidades sin Animo de Lucro a que se refiere el numeral 4º. del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaria de Hacienda la respectiva certificación y soportes que le sean requeridos.

PARÁGRAFO 2º: A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda del Municipio podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO 3º: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 76º. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.

CAPITULO II BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 77º. EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS. A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales, de servicios y hotelera que inicien o amplíen su actividad industrial dentro de la jurisdicción del municipio de Garagoa, que generen como mínimo 10 empleos directos y su inversión o ampliación sea de 500 SMMMLV, estarán exentos del pago del Impuesto de Industria y comercio por un periodo de 10 años, así: En 50% en los cinco primeros años; En un 25% durante los tres años siguientes; En un 10% durante los dos últimos años.

ARTÍCULO 78º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Para gozar del beneficio del artículo anterior, las empresas industriales y comerciales establecidas en el territorio del municipio de Garagoa, deberán demostrar además el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Que el establecimiento de la nueva empresa industrial, comercial y de servicios permita mantener como mínimo durante los primeros cinco años el número total de empleados o trabajadores permanentes vinculados directamente porta empresa.

B. El 80% de los trabajadores permanentes vinculados directamente por la empresa deben residir en el municipio de Garagoa por un término de dos años.

C. Certificar anualmente aportes parafiscales, prestaciones sociales y seguridad social

PARÁGRAFO 1º: Los requisitos a los que se refiere el presente artículo, deberán acreditarse en debida forma al presentar la correspondiente solicitud de exención ante la Secretaria de Hacienda Municipal, a quien le corresponde aprobar la solicitud y verificar permanentemente el cumplimiento de los requisitos durante el término de la exención.

PARÁGRAFO 2º: Las nuevas empresas que realicen la construcción de parqueaderos en las áreas definidas por el P.B.O.T, accederán al beneficio de la exoneración, previa calificación como proyecto prioritario conforme a la reglamentación que se expida, por parte de la administración municipal.



ARTÍCULO 79°. EXENCIONES DIRIGIDAS AL FOMENTO DEL DEPORTE. El contribuyente de Industria y comercio que invierta en escuelas de formación deportiva legalmente constituidas y con el reconocimiento de INDEPORTES, tendrá un descuento hasta por el valor de la inversión sin exceder del 100% del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 80°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Garagoa, se utilizará el nombre o razón social, la Cédula de Ciudadanía o el RUT.

ARTÍCULO 81°. CONTRIBUCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS. Adóptese como recargo al Impuesto de Industria y Comercio el equivalente al seis por ciento (6%) del valor total determinado del impuesto de industria Comercio. Dicha contribución se destinará exclusivamente a financiar la actividad bomberil, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas en la ciudad de Garagoa, en los términos de que trata la Ley 322 de 1996.

PARÁGRAFO: La Contribución para la Prevención y Control de Incendios y demás calamidades conexas de que trata este artículo, se determinara, liquidará y pagará en la declaración anual de Industria y Comercio.

CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 82°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 83°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El impuesto de avisos y tableros, está constituido por la colocación de avisos que se utilizan como anuncios, vallas, señales, advertencias o propagandas con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material utilizado en su elaboración y que identifique una actividad industrial, comercial o de servicios o establecimiento público dentro del territorio del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 84°. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación de los avisos y tableros visibles desde la vía de uso o dominio público o desde el espacio público.

ARTÍCULO 85°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garagoa es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se genere dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 86°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y demás definidas en este Estatuto Tributario como sujetos pasivos, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 87°. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y tableros esta constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88°. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Complementario de Avisos y tableros se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 89°. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto Complementario de Avisos y tableros es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

ARTÍCULO 90°. TARIFA. Es el quince por ciento (15%) sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91°. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará simultáneamente en la declaración anual de Industria y Comercio.

CAPITULO IV
RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
“DISPOSICIONES GENERALES”

ARTÍCULO 92°. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Municipio de Garagoa podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes para las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan dentro de la jurisdicción del Municipio de Garagoa, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

PARÁGRAFO 1°: El municipio de Garagoa puede establecer la retención en la fuente a título de industria y comercio y su complementario en desarrollo del principio de autonomía con fundamento entre otros, en el artículo 287 numeral 3° de la Constitución Política. Como quiera que se trate de la capacidad de la administración y gestión de los recursos tributarios, así como un mecanismo o medio de aceleración para la captación del impuesto de industria y comercio. En lo no contemplado se sujetara a lo establecido en el Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 93°. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de Industria y Comercio y su complementario se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

PARÁGRAFO: La tarifa de retención aplicable sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención, será la equivalente a la estructura gradual tarifaria vigente de las actividades industriales, comerciales de servicios o financieras estipuladas en el artículo 72° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 94°. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción a título del impuesto de Industria y Comercio y su complementario:

- a) Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del impuesto de industria y comercio.
- b) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y agentes retenedores de IVA autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



c) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Garagoa con relación a los mismos.

d) Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Sector Informal y de Menores Ingresos no actuarán como agentes de retención.

PARÁGRAFO 2º: Para efectos del mecanismo de Retención en la Fuente en Industria y Comercio, se aplicará los criterios del régimen común en el Impuesto sobre las Ventas del Estatuto Tributario del Orden Nacional.

ARTÍCULO 95º. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones de este Estatuto correspondan a actividades no excluidas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 96º. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 97º. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago sanciones pecuniarias correspondientes, establécense la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que legalmente tenga el carácter de retenedor,
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 98º. IMPUTACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto de Industria y Comercio el valor del impuesto que les haya sido retenido.

ARTÍCULO 99º. ACREDITACIÓN DE LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será; por cada contribuyente en la liquidación privada de Industria y Comercio del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 100º. OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 101º. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Municipio de Garagoa, causará intereses de mora diarios, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 102°. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a. Año gravable y periodos cuando se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT. del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagadero agente retenedor.

PARÁGRAFO 1°: A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 2°: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 103°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración bimestral de las retenciones a título de industria y comercio que debieron efectuar durante el respectivo bimestre.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 104°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra -autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 105°. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas. Y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que se coloque por las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



Concejo Municipal Garagoa



ARTÍCULO 106º. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 107º. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de su colocación y/ o notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el registro de la publicidad exterior visual, independiente del tipo de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 108º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garagoa es el sujeto activo del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 109º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 110º. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 111º. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

Tipo de publicidad exterior	Tipo de fijación	Tarifa
1. VALLAS		
De ocho a dieciséis metros cuadrados (m2).	1 AÑO	2 S. M. M. L. V.
De dieciséis punto cero uno a treinta y dos metros cuadrados (m2).		3 S. M. M. L. V.
De treinta y dos metros punto cero uno a cuarenta metros cuadrados (m2).		4 S. M. M. L. V.
Mayores de cuarenta metros cuadrados (m2).		5 S. M. M. L. V.
2. PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES. PENDONES, ANUNCIOS. LETREROS.	10 DÍAS	2 S. M. D. L. V.
3. MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	3 S. M. D. L. V.
4. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	5 S. M. D. L. V.



5- GLOBOS Y O DUMIS	10 DÍAS	2 S. M. D. L. V.
---------------------	---------	------------------

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 112°. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

ARTÍCULO 113°. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facúltase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Garagoa, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO VI VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 114°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, está autorizado por la Ley 69 de 1946 y los Decretos 057 de 1969 y 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115°. DEFINICIÓN. Para los efectos del Estatuto Tributario de Garagoa, se considera venta por el sistema de club toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 116°. HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personan naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 117°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa sobre ventas por el sistema de clubes realizadas en su jurisdicción.

ARTÍCULO 118°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes autorizadas por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 119°. BASE GRAVABLE Y VENTAS REALIZADAS. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 120°. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo Interior.

ARTÍCULO 121°. PAGO PREVIO A LA LICENCIA. Las autoridades encargadas de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos exigirán previamente el comprobante del depósito dado en garantía.

ARTÍCULO 122°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- Pagar en la Tesorería el correspondiente impuesto.



- Dar garantía de cumplimiento a fin de defender los intereses de los suscriptores.
- Comunicar a la Alcaldía o Dependencia Delegada el resultado del sorteo.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en éste Estatuto para el Impuesto de Rifas. Lo mismo respecto a los bonos emitidos.

ARTÍCULO 123º. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y los que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 124º. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos y tiene una vigencia de un año, contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 125º. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS.

1. Informar mediante publicación en medios escritos o emisoras locales, carta o aviso en el almacén, la lista de los socios favorecidos durante los sorteos, a más tardar cuatro (4) días después de su verificación.
2. Comunicar a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos al tercer día siguiente al sorteo de la lista de favorecidos, el monto de las mercancías entregadas a los ganadores.
3. Informar a la Secretaría de Gobierno con periodicidad trimestral sobre las ventas efectuadas.

ARTÍCULO 126º. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes en la jurisdicción del Municipio de Garagoa sin el permiso de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, se hará acreedor a una multa equivalente al impuesto dejado de pagar acorde a la Ley, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 127º. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la secretaría de gobierno y asuntos jurídicos practicar el control de la venta de mercancía por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en tal evento, levantará un para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VII
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 128º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de juegos permitidos y casinos está autorizado por la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 129º. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, ejecutado con el fin de ganar premios, entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal y Asesor Jurídico, por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.



ARTÍCULO 130°. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, electrónicos, eléctricos, mecánicos o similares.

ARTÍCULO 131°. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a. Juegos de Azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso o casualidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder, entre ellos el Bingo y la Conga.

b. Juegos de Suerte o habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rumi, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

c. Juegos electrónicos, son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerse o ganar dinero. Podrán ser: De azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.

d. Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definirse en las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 132°. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público, de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 133°. SU JETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 134°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 135°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, coleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 136°. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período gravable es mensual se pagará dentro del mismo término fijado para la declaración.

ARTÍCULO 137°. TARIFA. La tarifa será el diez por ciento (10%) sobre el valor de la base gravable.

ARTICULO 138°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.



ARTICULO 139º. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la Jurisdicción del Municipio de Garagoa deberá obtener la autorización de la Alcaldía de Garagoa y matricularse en la Secretaria de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia el interesado deberá presentar solicitud de permiso dirigida a la Alcaldía indicando los datos generales del interesado y clase de juego a establece, dirección del local y nombre del establecimiento.

Certificado de Existencia o Representación Legal dependiendo si es persona natural y jurídica.

Certificado Uso del Suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno una vez revisada la documentación decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 140º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el Artículo 1 de la Ley 41 de 1933 y el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el total de los tiquete, billete, coleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, utilizados y/ o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 141º. DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior; la declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 142º. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Garagoa que autorice la Administración Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 143º. RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaria de Gobierno, cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá la Resolución respectiva, de la cual deberá enviarse copia a la Secretaria de Hacienda, para efectos del control correspondiente.

ARTICULO 144º. CALIDAD DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTICULO 145º. CALIDAD DEL PERMISO. El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTICULO 146º. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía de Boyacá, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 147º. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casino serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.



ARTÍCULO 148°. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez y los juegos tradicionales, siempre y cuando no se expendan bebidas alcohólicas.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 149°. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 150°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 151°. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituyen espectáculos públicos entre otros:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y recitales de música.
- d. Las presentaciones de ballet y baile.
- e. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f. Las riñas de gallos.
- g. Las corridas de toros.
- h. Las ferias exposiciones.
- i. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j. Los circos.
- k. Las carreras de caballos y concursos hípicas y caninos.
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las exhibiciones deportivas.
- n. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n. Las corralejas.
- ñ. Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derechos de mesa (cover charge).
- o. Los desfiles de moda.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y recreación donde se cobre la entrada. (Estos literales no son taxativos).

ARTÍCULO 152°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 153°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

PARÁGRAFO 1°: Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública.

PARÁGRAFO 2°: Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que pueden albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 154°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de Garagoa, sin incluir otros impuestos.



Concejo Municipal Garagoa



ARTÍCULO 155°. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al 5% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1°: Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2°: El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 156°. REQUISITOS. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Garagoa, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Distrito de Policía de Garagoa, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia del Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1°: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad de Garagoa, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

PARÁGRAFO 2°: Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 3°: Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 157°. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor



- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable -
- e. Identificación del espectáculo.

ARTÍCULO 158°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informando de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 159°. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1°: Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARÁGRAFO 2°: Si dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3°: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcanza para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 160°. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTÍCULO 161°. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago será informada por el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos y ésta suspenderá el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, con su respectivo interés moratorio autorizado por la Ley,



ARTÍCULO 162º. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: Los programas que tengan el patrocinio directo de la Secretaría de Cultura y Turismo, el ICBA, el – IMDCR y el Aguinaldo Garagoense.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 163º. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 164º. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 165º. RECARGO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS. Adóptese como recargo al Impuesto de Espectáculos Públicos, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total determinado como impuesto, suma que deberá ser cancelada en el momento de su recaudo. Dicho recargo se destinará exclusivamente a financiar la actividad bomberil en la ciudad de Garagoa en los términos de que trata la Ley 132 de 1996.

PARÁGRAFO: Los recursos correspondientes a este recargo, serán recaudados directamente por el Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública de Garagoa.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 166º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos Públicos, está autorizado por las Leyes 1 de 1967, 49 de 1967, 47 de 1968, 30 de 1971, 2 de 1976, 6 de 1992, 181 de 1995, 397 de 1997 y 508 de 1999.

PARÁGRAFO. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, al otorgar el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será transferida al - IMDCR - o al Ente que haga sus veces, con el fin de que sea invertido de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 167º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.



ARTICULO 168°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garagoa

ARTÍCULO 169°. SUJETO PASIVO. Es la Persona Natural o Jurídica responsable de realizar el Espectáculo Público.

ARTÍCULO 170°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Garagoa, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 171°. TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el cinco (5%) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

ARTÍCULO 172°. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
5. Grupos corales de música clásica
6. Solistas e instrumentista de música clásica.
7. Exhibición cinematográfica en salas comerciales
8. Compañías o conjuntos de danza folclórica
9. Grupos corales de música contemporánea:
10. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
11. Exposiciones artesanales.

PARÁGRAFO. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura.

CAPITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 173°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, esta autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 174°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 175°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 176°. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 177°. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.



ARTÍCULO 178°. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino, macho sacrificado, el equivalente al 50% del Salario Mínimo Diario Vigente.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, hembra sacrificada, el equivalente al 70% del SMDLV.

ARTÍCULO 179°. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO. El frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 180°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditara los requisitos exigidos para el sacrificio.

ARTÍCULO 181°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acreditara del pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 182°. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 183°. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un termino que no exceda de tres (3) días. Expirado este termino caduca la guía.

ARTÍCULO 184°. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La Administración de Frigorífico anulara las guías de momento de sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 185°. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello del ganado se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 186°. INFORMACIÓN. El frigorífico presentará mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 187°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por el articulo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTICULO 188°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación dentro del territorio del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 189°. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que lo percibe el Municipio de Garagoa por una sola vez; se genera por la demarcación que elabore la oficina Asesora de Planeación, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras



similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan o bien, que aparezcan demarcadas en los planes del plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 190°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garagoa es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 191°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los bienes inmuebles sobre los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 192°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La Secretaría de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 193°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 194°. TARIFAS. La tarifa será del 2.3 SMDLV para las construcciones nuevas, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Garagoa.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la delineación sólo sea para muros de cerramiento, la tarifa será de 50% sobre la tarifa del presente artículo.

ARTÍCULO 195°. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997 de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 196°. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c. Dimensiones de cada uno de los lotes y predios.
- d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.

PARÁGRAFO 1°. ANEXOS:

- a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- b. Certificado de libertad de Finca.
- c. Paz y salvo Municipal.
- d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2°. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.



ARTÍCULO 197°. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos, al Ingeniero Calculista y/o arquitecto calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 198°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 84 de 1915 autoriza a todos los Municipios del País establecer el impuesto de Alumbrado Público con sujeción a la ley.

ARTÍCULO 199°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Garagoa a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial, oficial y de servicios.

ARTICULO 200°. COMPETENCIA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, mediante Resoluciones 043 del 23 de octubre de 1995 y 043 del 24 de junio de 1996, dispuso que es competencia de los Municipios prestar el Servicio de Alumbrado Público dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

ARTÍCULO 201°. CREACIÓN DEL IMPUESTO. Fíjese un Impuesto por el uso y disfrute del Alumbrado Público a favor del Municipio de Garagoa para todos los usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 202°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Publico en la jurisdicción del Municipio de Garagoa, y se entenderá como el beneficio generado por el uso común del Alumbrado Publico en el Municipio.

ARTICULO 203°. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Publico es el Municipio de Garagoa.

ARTICULO 204°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público que suministra el municipio de Garagoa en su jurisdicción.

ARTICULO 205°. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo del servicio domiciliario de energía eléctrica facturado mensualmente por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial, oficial y de servicios.

ARTÍCULO 206°. TARIFA. La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será igual al 14% de la base gravable, siempre teniendo en cuenta los costos de la prestación del servicio y las necesidades de mantenimiento y expansión del mismo.

ARTICULO 207°. FORMA DE PAGO. Los pagos del Impuesto de Alumbrado Público se harán en forma mensual a través del recibo oficial de pago, en las fechas establecidas por la empresa encargada del recaudo.

ARTICULO 208°. BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS PREDIOS NO CONSTRUIDOS URBANOS Y PREDIOS



SUBURBANOS, DE EXPANSIÓN. Para la liquidación del impuesto de Alumbrado Público de los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, los predios de expansión y suburbanos de que trata el presente Acuerdo y que no sean suscriptores del servicio de energía, se les aplicará una tarifa anual del 20% sobre el valor del impuesto predial.

PARÁGRAFO: El impuesto aplicable a los predios de que trata este artículo, se liquidará y cobrará anualmente en una sola cuota en el Recibo del Impuesto Predial.

ARTICULO 209°. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal, para que celebre convenios de facturación y recaudo del impuesto con empresas de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 210°. REGULACIÓN. La Empresa seleccionada facturará el servicio de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

ARTICULO 211°. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen por concepto del Impuesto de alumbrado Público se destinaran en su totalidad a la financiación del servicio y a su mantenimiento y expansión, incluyendo el alumbrado navideño.

CAPITULO XV TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 212°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La prestación de servicios de Tránsito y Transporte y su cobro respectivo está autorizado por la el artículo 168 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

ARTICULO 213°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. Son los valores que deben pagar al Municipio de Garagoa los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 214°. TARIFAS. Aplíquense las siguientes tarifas por los conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal:

CONCEPTOS		S. M. L. D. V
ESPECIES VENALES	CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	0.4
	LICENCIA DE TRÁNSITO	0,5
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN 1° Y 2° CATEGORÍA.	2,0
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN 3° A 6° Y OTRAS	3,0
	PLACA ÚNICA NACIONAL DE VEHÍCULOS	2
	PLACA ÚNICA NACIONAL DE MOTOS	1.25
	DUPLICADO TARJETA DE PROPIEDAD	0.4



Concejo Municipal
Garagoa



	DUPLICADO –REPOSICION PLACAS CARROS	5.9
	DUPLICADO REPOSICION PLACA MOTO	4.6
	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	1.3
	FORMULARIO UNICO NACIONAL	0.4
REGISTRO AUTOMOTOR	LIQUIDACIÓN DE CARTERA	0.2
	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS GENERALES	0.2
	DUPLICADO CENSO DE MOTOS	0.5
	FOTOCOPIA DE LA CARPETA	1.0
	FOTOCOPIA TRASLADO DE CUENTA	1.6
	INSCRIPCIÓN CAMBIO DE SERVICIO	9.8
	PERITAZGO AVALUO GENERAL	1.6
	PERMISO DE CARGA SOBRE DIMENSIONADA DE 1 A 52 TON.	4.1
	VIDRIOS POLARIZADOS	3.3
	IMPRONTAS	0.7
	REVISION DOCUMENTOS	0.3
	CORRECCION DOCUMENTOS FALLA USUARIO	0.8
	PAZ Y SALVO	0.3
	LICENCIA DE TALLERES PARA PERMISO DE REGRABACION DE CHASIS Y MOTOR.	3.3
	PERMISO CIRCULACIÓN TRACTOMULAS Y CARGA PESADA ADICIONAL POR TONELADA	6.5
	SERVICIO GRUA AUTOMOVILES	2.0
	SERVICIO GRUA CAMIONES	2.3
	SERVICIO GRUA MOTOS	1.0



Concejo Municipal
Garagoa



CONCEPTOS		S. M. L. D. V
TRANSPORTE PUBLICO	ADJUDICACIÓN DE CORREDORES COMPLEMENTARIOS	32.5
	ASIGNACIÓN DE NUEVA RUTA	65
	AUTORIZACIÓN PARA VACANCIA RUTA	65
	CANCELACION DE MATRICULA PARA SERVICIO PUBLICO	4.2
	CALCOMANÍA TARIFA DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO	0.4
	CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	1.6
	DERECHO, FIJACIÓN Y MODIFICACION CPACIDAD TRANSPORTADORA	32.5
	DESVINCULACION DE COMUN	4.1
	DESVINCULACION ADMINISTRATIVA	4.1
	DUPLICADO TARJETA DE OPERACION	1.3
	DESISTIMIENTO DEL SERVICIO	9.8
	HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO Y MIXTO	84.5
	HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL TAXI	97.5
	HABILITACION DIAGNOSTICENTRO (PARTICULAR)	130
	MODIFICACION DE RUTA	65
	OTORGAMIENTO DEL NUEVO NIVEL DE SERVICIO	32.5
	OTORGAMIENTO NUEVO TITULO DE VEHICULO	3.3
	VINCULACION DE VEHICULO	4.1



Concejo Municipal
Garagoa



	REVISION NACIONAL ANUAL AUTOMÓVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	5.9
	REVISIÓN NACIONAL CAMIONES RÍGIDOS HASTA 2 EJES	6.5
	REVISIÓN NACIONAL CAMIONES RÍGIDOS MAS DE 2 EJES	7.2
	REVISION TECNICO MECANICA CERTIFICADA	2.3
TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE	CAMBIO DE CABINA	4.8
	CAMBIO DE COLOR	4.8
	CAMBIO DE MOTOR	4.8
	CAMBIO DE PLACAS	7.8
	CANCELACION DE MATRICULA	3.9
	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS	3.1
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1.8
	LIMITACION AL DOMINIO MOTO O COCHES	3.3
	LIMITACION AL DOMINIO VEHICULOS GENERAL	3.3
	MATRICULA DE MOTOCICLETA	4.9
	MATRICULA MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL	4.9
	MATRICULA DE VEHICULO AUTOMOTOR	5.8
	RADICACIÓN DE CUENTAS CARRO- DERECHOS	4.4
	RADICIACION DE CUENTA MOTOS- DERECHOS	3.7
	REGRABACION DE CHASIS O SERIE	4.8
	REGRAVACIÓN DE MOTOR	4.8
	REGRAVACIÓN DE PLAQUETAS	4.8
	REPOSICIÓN VEHICULOS TIPO TAXI	1.6
	TRANSFORMACIÓN O REAFORO	4.8
	TRASPASO	3.9

(S. M. D. V. SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE)



PARÁGRAFO 1º: Todos los trámites del registro automotor y de conductores así como los de transporte público, deben incluir además del concepto de la especie venal que se utilice y del servicio o derecho del trámite como tal, el valor por los conceptos de Revisión de documentos y Procesamiento de datos, salvo los conceptos de Revisión técnico mecánica, radicación de pago del impuesto y calcomanía de tarifas.

ARTÍCULO 215º. DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- 1. CALCOMANÍA DE TARIFAS:** Es obligación de todo vehículo de servicio público de transporte de pasajeros llevar el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros.
- 2. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS:** Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente. Además deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO DE MOTOR, GRABACIÓN DE CHASIS Y/O SERIAL y TRANSFORMACIÓN, entre otras).
- 3. CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente.
- 4. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO:** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.
- 5. CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRASPORTADORA:** Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.
- 6. CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN:** Se denomina como tal, al comprobante de revisión técnico-mecánica de un vehículo automotor.
- 7. CERTIFICADO DE TRADICIÓN:** Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.
- 8. DESVINCULACIÓN:** La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informarán por escrito a la autoridad competente y ésta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.
- 9. DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.
- 10. DUPLICADO DE PLACAS:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de las placas.
- 11. EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se le tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por recategorización.
- 12. FORMULARIO ÚNICO NACIONAL:** Es el documento público a través del cual el propietario del vehículo solicita los trámites referentes al registro automotor ante el organismo de tránsito.



Concejo Municipal Garagoa



13. HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

14. INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

15. LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad, identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

16. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente. Autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez para todo el territorio nacional.

17. MATRÍCULA: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula exige estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

18. PERMISO ESCOLAR: Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las Asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los Decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinan sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.

19. PLACA ÚNICA NACIONAL: Documento público con validez en todo el territorio nacional. Identifica externa y privativamente un vehículo.

20. PROCESAMIENTO DE DATOS: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, todos los organismos de tránsito del país, en coordinación con el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Tránsito, Registro Nacional de infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los trámites, salvo los enunciados en el artículo anterior.

21. RADICADOS DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno. Será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del mismo.

22. REVISIÓN CERTIFICADA: Se entiende por Revisión técnico mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosticentro oficial y/o serviteca particular, autorizada por el organismo de tránsito competente, diferente a donde está registrado el vehículo.

23. REVISIÓN DE DOCUMENTOS: Para la legalización de todos los trámites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de transporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 051 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los conceptos en el artículo que precede.

24. REVISIÓN NACIONAL: Es el trámite a través del cual, una vez efectuada la revisión técnico mecánica, el propietario o poseedor del vehículo registrado en el organismo de tránsito, lo radica con el fin de obtener el certificado de movilización.

25. SERVICIO DE GRÚA: la ley 769 de 2002, faculta a la autoridad de tránsito para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será



conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

26. SERVICIO DE GARAJE: La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio en que se detectó la infracción.

27. TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

28. TRASLADO DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de este organismo de tránsito a otro sin costo alguno.

29. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

30. TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA: Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados, que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

31. TARJETA PAGO DE IMPUESTOS: Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuestos, y la cual se debe incluir en los trámites de registro ante el organismo de tránsito, como son: Matrícula inicial y Radicación de Cuenta, o por renovación de la misma.

32. VINCULACIÓN: Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa de servicio público. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

CAPITULO XIII TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 216°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 217°. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 218°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos por hora o fracción de hora en las vías públicas determinadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 219°. TARIFA. Será equivalente al tres por ciento (8%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cada hora o fracción de hora. Para hacer efectivo el cobro de la tarifa, el valor resultante se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano.

CAPITULO XIV GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 220°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de licencias para transportar ganado de la Jurisdicción Municipal a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 221°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 222°. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.



ARTÍCULO 223°. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar.

ARTÍCULO 224°. TARIFA. Las tarifas aplicables son:

Guía de propiedad de ganado mayor y su cría lactante el (12%) del S. D. M. L. V.

Guía de propiedad de ganado menor y su cría lactante el (12 %) del S. D. M. L. V.

El valor resultante de aplicarle la tarifa porcentual se aproximará al múltiplo de mil más cercano, bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 225°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA.

- a) Presentación de la Cédula de Ciudadanía del comprador y el vendedor.
- b) Licencia de transporte emanada del ICA o de quien haga sus veces.

CAPITULO XV COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 226°. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 227°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Garagoa. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 228°. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 229°. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día o fracción y por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 230°. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los veinte (20) días se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán al Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública.

ARTÍCULO 231°. SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XVI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 232°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998, 788 de 2002 y los Decretos que reglamentan la materia.



ARTÍCULO 233°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Garagoa. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 234°. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan. También se consideran responsables los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa.

ARTÍCULO 235°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público por galón de gasolina motor, tanto extra como corriente, certificado mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 236°. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 237°. TARIFA. Será la fijada por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con el ARTÍCULO 85 de la Ley 788 de 2002 y las normas que la modifiquen.

PARÁGRAFO. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina serán con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas.

CAPITULO XVII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS MONOPOLIOS DE LOS JUEGOS DE AZAR, JUEGOS PERMITIDOS, BILLETES, TIQUETES, CARTONES Y BOLETAS DE RIFAS.

ARTÍCULO 238°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Rifas, está autorizado por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002, 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 239°. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 240°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Garagoa.



ARTÍCULO 241°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica a la cual se le ha concedido el derecho de explotación para operar Rifas en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 242°. BASE GRAVABLE. Esta Compuesta por la sumatoria de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas vendidas.

ARTÍCULO 243°. TARIFA. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 244°. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 245°. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;



- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - n) El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 246°. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Dirección Técnica de Salud, la Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo efectivo de los derechos de las Rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las Rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación.

ARTICULO 247°. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.

CAPITULO XVIII LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 248°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, trámite expedición de licencias urbanísticas están autorizadas por el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006. y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas por el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 249°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 250°. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Municipio de Garagoa ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.



ARTÍCULO 251°. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es La Oficina Asesora de Planeación Municipal.

**CAPITULO XIX
LICENCIAS DE PARCELACIÓN**

ARTÍCULO 252°. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 253°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIAS DE PARCELACIÓN	
DE 0 A 5.000 m2	20% Salario Mínimo Legal Mensual
DE 5.001 A 10.000 m2	40% Salario Mínimo Legal Mensual
DE 10.001 A 20.000 m2	60% Salario Mínimo Legal Mensual
Mas de 20.000 m2	100% Salario Mínimo Legal Mensual

**CAPITULO XX
LICENCIA DE URBANIZACIÓN**

ARTÍCULO 254°. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 255°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN	
Estrato Residencial	
1 y 2	0.2% S. D. M. L. V. *m2
3 Y 4	0.4% S. D. M. L. V. *m2
5	0.6% S. D. M. M. L. V. *m2



Comercial y otros sectores	0.6% S. D. M. L. V. *m2
----------------------------	-------------------------

CAPITULO XXI LICENCIA DE SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 256°. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

1. SUBDIVISIÓN RURAL Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2. SUBDIVISIÓN URBANA Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. RELOTEO Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1 °. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 257°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN - RURAL	
DE 0 A 10.000 m2	20% Salario Mínimo Legal Mensual
DE 10.001 A 15.000 m2	25% Salario Mínimo Legal Mensual
DE 15.001 A 20.000 m2	30% Salario Mínimo Legal Mensual
DE 20.001 A 25.000 m2	35% Salario Mínimo Legal Mensual
Mas de 25.000 m2	40% Salario Mínimo Legal Mensual

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN - URBANA	
Estrato Residencial	
1 y 2	3% S. D. M. L. V. *m2
3 Y 4	4% S. D. M. L. V. *m2
5	5% S. D. M. L. V. *m2
Comercial y otros sectores	5% S. D. M. L. V. *m2



LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN - RELOTEO

Equivaldrá al 30% de la Licencia de Urbanización que autorizo la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación del terreno

CAPITULO XXII LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 258º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- 4. MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- 6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- 7. DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- 8. CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1º. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia.

Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.



PARÁGRAFO 2°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- Que la solicitud de licencia de construcción se radique en forma legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 259°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN:	
1. OBRA NUEVA	
2. AMPLIACIÓN	
Estrato Residencial	
1 y 2	4% S. D. M. L. V. *m2
3 Y 4	6% S. D. M. L. V. *m2
5	7% S. D. M. L. V. *m2
Comercial y otros sectores	7% S. D. M. L. V. *m2

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN:	
3. ADECUACIÓN.	
4. MODIFICACIÓN.	
5. RESTAURACIÓN.	
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.	
Estrato Residencial	
1 y 2	2% S. D. M. L. V. *m2
3 Y 4	3% S. D. M. L. V. *m2
5	4% S. D. M. L. V. *m2
Comercial y otros sectores	4% S. D. M. L. V. *m2

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN:	
7. DEMOLICIÓN	
Estrato	
1 y 2	2% S. D. M. L. V. *m2
3 Y 4	3% S. D. M. L. V. *m2
5	5% S. D. M. L. V. *m2
Comercial y otros sectores	5% S. D. M. L. V. *m2

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN:	
8. CERRAMIENTO	
Estrato	
1 y 2	4% S. D. M. L. V. *metro lineal de cerramiento
3 Y 4	6% S. D. M. L. V. * metro lineal de cerramiento
5	8% S. D. M. L. V. * metro lineal de cerramiento



Comercial y otros sectores	8% S. D. M. L. V. * metro lineal de cerramiento
----------------------------	---

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES: 9. UNIDADES PRIVADAS SOMETIDAS A PROPIEDAD HORIZONTAL	
Estrato Residencial	
1 y 2	4% S. D. M. L. V. *m2
3 Y 4	6% S. D. M. L. V. *m2
5	7% S. D. M. L. V. *m2
Comercial y otros sectores	7% S. D. M. L. V. *m2

CAPITULO XXIII LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 260°. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento el Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2006, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 261°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	
ESTRATO	TARIFA DIARIA
1 y 2	15% S. D. M. L. V. *m2
3 Y 4	20% S. D. M. L. V. *m2
5	25% S. D. M. L. V. *m2
Comercial y otros sectores	25% S. D. M. L. V. *m2

CAPITULO XXIV REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 262°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los prescritos mediante acto administrativo por parte de la autoridad municipal competente para expedir las licencias.

PARÁGRAFO 1°. En todo caso los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas que establezca la autoridad municipal competente observara y guardará directa concordancia con los establecidos en el formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2°. Es requisito indispensable para la expedición de las Licencias de Construcción en cualquiera de sus modalidades la obtención previa de la Delineación Urbana.



PARÁGRAFO 3°. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

CAPITULO XXV
OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS
LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 263°. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m²) construido las siguientes tasas:

APROBACIÓN DE PLANOS	
Hasta 90 m2	0.10 Salario Mínimo Legal Mensual
DE 91 A 200 m2	0.15 Salario Mínimo Legal Mensual
DE 201 A 300 m2	0.15 Salario Mínimo Legal Mensual
DE 301 A 400 m2	0.15 Salario Mínimo Legal Mensual
DE 401 A 500 m2	0.15 Salario Mínimo Legal Mensual
DE 501 A 600 m2	0.15 Salario Mínimo Legal Mensual
Mas de 600 m2	0.15 Salario Mínimo Legal Mensual

PARÁGRAFO. La copia certificada de planos causará un cobro de un (0.5) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

ARTÍCULO 264°. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Por la autorización para el movimiento de tierras se aplicará por metro cúbico (m³) de excavación las siguientes tasas:

MOVIMIENTO DE TIERRAS (m3 de excavación)	
De 1 a 50 m3	4% Salario Mínimo Legal Mensual
De 51 a 100 m3	5% Salario Mínimo Legal Mensual
Mas de 100 m3	7% Salario Mínimo Legal Mensual

Parágrafo: Las tarifas se aplicaran cuando se trate de licencia de urbanismo y loteo.

CAPITULO XXVI
NOMENCLATURA

ARTÍCULO 265°. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

ARTÍCULO 266°. TARIFA. Es la equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO XXVII
RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 267°. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 01 de Noviembre de 2002 que no cuentan con licencia de construcción. Asimismo, por medio del acto de reconocimiento se



establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 1°. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 268°. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad obra nueva.

CAPITULO XXVIII DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 269°. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de notariado y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1°. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2°. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 270°. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las Licencias que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia. El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas



sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 271°. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 272°. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades ascenderá a una cuantía del 20% del valor de la licencia inicialmente expedida y en todo caso no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO XXIX OTRAS TASAS MUNICIPALES ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 273°. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 274°. TARIFAS.

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

-Vías pavimentadas	1.5	S. D. M. L. V.
-Vías adoquinadas	1	S. D. M. L. V.
-Vías sin pavimento	1	S. D. M. L. V.

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

-Vías pavimentadas	2.52	S. D. M. L. V. * M2
-Vías adoquinadas	2.52	S. D. M. L. V. * M2
-Vías sin pavimento	2.52	S. D. M. L. V. * M2

PARÁGRAFO. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Garagoa, quien asumirá la reparación.

ARTÍCULO 275°. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de Garagoa, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un ocho por ciento (8%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la



persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a Planeación Municipal, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 276°. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

CAPITULO XXX

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 277°. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 278°. TARIFA. Es el 50% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente. El valor resultante de aplicar la tarifa se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTICULO 279°. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. El paz y salvo que se expida por el Área Técnica Tesorería y Hacienda Pública Municipal tendrá una validez hasta el 31 de Diciembre del año en que se expida.

CAPITULO XXXI

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 280°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 281°. TARIFA. Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de 0.7 (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO XXXII

FONDO GACETA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 282°. La Gaceta Municipal de Garagoa es el Órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que celebre la Alcaldía, los Órganos de la Administración y las entidades descentralizadas del municipio, así como los Acuerdos y demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985 deben publicarse.

ARTÍCULO 283°. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por el Área Técnica Tesorería y Hacienda Pública Municipal.



PARÁGRAFO. La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTICULO 284º. Los ingresos serán manejados por la Tesorería Municipal en cuenta especial denominada Fondo Gaceta Concejo Municipal.

ARTICULO 285º. Para hacer el pago de la edición de la gaceta del Concejo Municipal se hará efectivo mediante la solicitud hecha por la mesa directiva del Concejo Municipal con la presentación de la factura, y documentos legales del respectivo contratista.

ARTICULO 286º. Autorizar al señor alcalde para que reglamente el fondo de la cuenta Gaceta del Concejo Municipal, en el término de un (1) mes contados a partir de la sanción de este acuerdo.

ARTÍCULO 287º. TARIFA. El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato estatal en la Gaceta Municipal, corresponderá al 0.5% del valor del contrato.

TITULO VI CONTRIBUCIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 288º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la leyes, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y el Decreto 2093 de 2003.

ARTICULO 289º. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o contratos de adición de los mismos con el Municipio, para la construcción y mantenimiento de vías o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 290º. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 291º. RECAUDO. El Área Técnica de Tesorería y Hacienda Pública descontará el 5% del valor c anticipo de los contratos, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 292º. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN. La ordenación del gasto y la administración del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia ciudadana, estará a cargo del Alcalde Municipal .quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Gobierno y Asuntos jurídicos o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 293º. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo



comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 294°. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal (de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.

CAPITULO II ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 295°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura está autorizada por la Leyes 397 de 1997 y 666 de de 2001.

ARTÍCULO 296°. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordénese la emisión de la Estampilla Procultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Garagoa. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 297°. DENOMINACIÓN. La denominación de la estampilla a que hace referencia el artículo anterior será en pesos de 1.000, 2.000, 5.000,10.000, 20.000, 50.000, y de de los valores superiores de los billetes que emita el Banco de la República durante la vigencia de la estampilla.

ARTÍCULO 298°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Garagoa, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, que tengan un valor superior a los tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes (S. M. M. L. V.)

ARTÍCULO 299°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 300°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contrato con las entidades señaladas en el Artículo 272 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 301°. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla Procultura.

ARTICULO 302°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 303°. TARIFA. La tarifa para los contratos estará aplicada de acuerdo al valor del contrato, así:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
ENTRE 3 a 28 S. M. M. L. V.	1.00%
ENTRE 29 a 278 S. M. M. L. V.	1.50%
MAYORES A 128 S. M. M. V.	2.00%



Concejo Municipal Garagoa



El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO: Se exceptúa la compra de gasolina, acpm y cemento gris que sea para inversión en Vivienda de Interés Social; contratos de cesión gratuita o donación o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 304°. RECAUDO. La estampilla será adquirida en el Área de Tesorería y Hacienda Pública de la Alcaldía previo presentación, por parte del contratista, de la consignación de pago hecha en la entidad financiera autorizada por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1°: El Área de Tesorería y Hacienda Pública deberá girar al Instituto Municipal del Deporte, la Cultura y la Recreación - IMDCR -, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y una vez descontada la retención que trata el artículo siguiente, el valor total de lo recaudado por concepto de la estampilla. Dicho Instituto, por correspondería el fomento y el estímulo de la cultura en el Municipio de Garagoa, administrará los recursos según lo establece el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 305°. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De acuerdo con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, la Estampilla Procultura será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 306°. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores de las entidades indicadas en el artículo 272 del presente Acuerdo, serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago, cuyo valor se aproximará al dígito de mil pesos (\$1000) más cercano. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Procultura del Municipio de Garagoa son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 307°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural certificado por la entidad cultural del municipio.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 308°. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. La Secretaria de Hacienda será la encargada de manejar los recursos provenientes del presente Acuerdo mediante cuenta bancaria y contable.



CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 309°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Para el Fomento del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre, está autorizada por el artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 310°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Garagoa, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales de Estado y de Economía Mixta de carácter municipal.

ARTÍCULO 311°. SU JETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 312°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con las entidades señaladas en el artículo 284 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 313°. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato y de sus adicionales según el caso.

ARTÍCULO 314°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 315°. TARIFA. La tarifa para los contratos será del 2,% del valor neto de cada contrato, incluyendo los adicionales. El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 316°. RECAUDO. La contribución se recaudará por las tesorerías de cada una de las entidades señaladas en el artículo el artículo 284, a través del descuento directo en el momento del cada uno de los pagos que se haga al contratista.

PARÁGRAFO 1°: Las tesorerías deberán girar al Fondo Municipal del Deporte, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor total de lo recaudado por concepto de la contribución, adjuntando un informe detallado del recaudo hecho.

PARÁGRAFO 2°: RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban descontar de los pagos a contratistas el valor de la Contribución al Deporte de que trata este Estatuto son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 317°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la contribución será destinado a cumplir los propósitos que le corresponde al Fondo Municipal del Deporte, en el marco de la Ley 181 de 1995 y de los planes municipales del deporte, la recreación y uso del tiempo libre.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 318°. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 319°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA. La contribución por plusvalía es el derecho del Municipio de Garagoa a participar en el mayor precio que adquiere un bien Inmueble resultante de las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento y generando beneficios.



ARTÍCULO 320°. HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea el elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de Obras Públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación a contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarlas de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo as reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 321°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 322°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución por Plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto plusvalía.

ARTÍCULO 323°. BASE GRAVABLE Y MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

ARTÍCULO 324°. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA Y COBRO. Para la determinación del efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a es hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las - normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 325°. CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución por Plusvalía se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos.

ARTÍCULO 326°. EXONERACIÓN. De conformidad con la facultad legal de que trata el parágrafo 4 del artículo 83 de la ley 388 de 1.997, estarán exonerados del pago de la participación en la plusvalía, los inmuebles destinados por sus propietarios a vivienda familiar, y que hubiesen sido adquiridos por ellos dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de exoneración, bajo las normas legales relacionadas con la Vivienda de Interés Social. Para estos efectos, la obligación se cancelará por exoneración, una vez que el propietario acredite tales circunstancias ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante copia de la escritura pública de compraventa de su inmueble en la que aparezcan los requisitos formales especiales para la adquisición de este tipo de viviendas en la ley 3 de 1.991 y sus decretos reglamentarios, acompañada de una declaración jurada y reciente (con antelación no mayor a un mes) ante Notario o ante autoridad judicial, de que habita el inmueble y lo destina a residencia propia y de su familia.



CAPITULO V CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 327°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 328°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Garagoa. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 329°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 330°. SU JETO ACTIVO. El Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 331°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 332°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio y será como máximo 40% del costo total de la obra.

ARTÍCULO 333°. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse durante y después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 334°. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

ARTÍCULO 335°. NORMATIVIDAD APLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Garagoa y sus reglamentarios respectivos, una sola vez dependiendo de las obras que se realicen en el sector y se aplicará para trabajos nuevos.

CAPITULO VI RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 336°. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO Y ARRENDAMIENTOS EN EL CENTRO DE ACOPIO, MERCADEO Y TERMINAL DE TRANSPORTE. Se entiende por Servicio Público y arrendamientos de Centro de Acopio, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes, entregados a los expendedores de productos alimenticios y de



mercancías en general, de forma temporal y permanente, para la realización de su actividad. Las tarifas y cánones de arrendamiento por estos conceptos los fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de los precios de mercado, área ocupada, las comodidades, seguridad, Idealización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTICULO 337°. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES DE BIENES CORPORALES MUEBLES E INMUEBLES. La administración municipal podrá arrendar o entregar en concesión los bienes muebles e inmuebles del Municipio, para tal efecto el alcalde municipal deberá obtener aprobación previa del Concejo Municipal para fijar los cánones de arrendamiento y el tiempo por los cuales se entregará en arrendamiento o concesión, cuando estos superen el año.

PARÁGRAFO 1. Exceptúense el cobro de la anterior tarifa para escenarios deportivos, los cuales se registrarán por las siguientes tarifas.

PARÁGRAFO 2. A Instituciones de carácter deportivo según la Ley 181 redúzcase los valores para el alquiler de los escenarios deportivos en un 50%.

ALQUILER COLISEO ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES	
- Hora Nocturna con ánimo de lucro - Hora Nocturna sin ánimo de lucro - Hora Diurna	0.6 SMDLV 0.30 SMLDV 0.2 SMLDV
EVENTOS EN EL COLISEO	
Espectáculos culturales y deportivos que duren un mes	0.5 SMMLV
OTROS EVENTOS (Hasta tres días)	3 SDMLV
Fiestas, minitecas y maxitecas por evento	1 S.M.M.L.V.
ALQUILER ESTADIO	
- Menores de 16 años por dos horas - Mayores de 16 años por dos horas	1 S.D.M.L.V. 2 S.D.M.L.V.

ARTÍCULO 338°. MATADERO MUNICIPAL. Establézcase las Tarifas para el Matadero Municipal, así:

Ganado Mayor	1.0	S.D.M.L.V.
Ganado Menor	0.46	S.D.M.L.V.
Gastos de incinerador	0.0015	S.M.M.L.V.
Embarque de ganado mayor	0.0045	S.M.M.L.V.
Embarque de ganado menor	0.0030	S.M.M.L.V.
Báscula Ganado Mayor	0.0045	S.M.L.V.
Báscula Ganado Menor	0.0030	S.M.M.L.V.
Pisaje ganado mayor	0.0060	SM.M..L.V.
Pisaje ganado menor	0.0030	S.M.M.L.V.

Parágrafo: La tarifa que se cancela por sacrificio de ganado mayor, el 40% será para el Municipio y el 60% para el concesionario.



ARTÍCULO 339º. Terminal de Transporte. Establézcase la Tarifa para el Terminal de Transporte así:

Peaje

0.0066 S.M.M.L.V.

ARTICULO 340º. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, permiso, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, y demás constancias y certificaciones. Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente al cero punto doce (0.12) del salario mínimo diario legal vigente. El valor resultante se aproximará al múltiplo de mil más cercano, bien sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO: Para permisos por perifoneo por hora se cobrará el 0.35 SMDLV

TITULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 341º. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTICULO 342º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 343º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 344º. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente.



ARTICULO 345°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 346°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 347°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 348°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez



por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 349°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o l declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la i declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y l la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 350°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos SOBRE CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL y CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN del presente estatuto.

ARTÍCULO 351°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS



ARTICULO 352°. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTICULO 353°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTICULO 354°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674,675,676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 355°. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 356°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sena probados plenamente.



PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 357°. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 358°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 360°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 361°. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en el pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%). Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 362°. SANCIÓN DE GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 363°. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 364°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de tres (3) SMMLV que se graduará según la capacidad



Concejo Municipal Garagoa



económica del declarante. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 365°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR OE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366°. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 367°. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Secretaria de Planeación o quién haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 368°. SANCIÓN POR ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO. Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del municipio de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO V FACULTADES ESPECIALES

ARTÍCULO 369°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Facultase al Alcalde Municipal de Garagoa para que expida y reglamente las disposiciones referentes al Régimen de Procedimiento Tributario Municipal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo y el Decreto que expida y reglamente el Alcalde Municipal en uso de las facultades otorgadas en este artículo, serán considerados como el Estatuto Tributario del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 370°. CALENDARIO TRIBUTARIO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán los siguientes beneficios:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 31 de marzo	15%
Hasta el 30 de abril	10%



Hasta el 31 de mayo

5%

Parágrafo 1. El beneficio del descuento a que se refiere este artículo se entiende únicamente sobre el tributo de predial unificado, es decir no incluye los conceptos de sobretasa de CORPOCHIVOR.

Parágrafo 2. Para hacer acreedor al incentivo se requiere adeudar tan solo el impuesto de la vigencia en curso, esto quiere decir que quienes deban años anteriores no tienen ese derecho.

ARTÍCULO 371°. COMPILACIÓN NORMATIVA DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El Alcalde Municipal mediante decreto deberá compilar en un sólo cuerpo y de manera permanente el Estatuto Tributario Municipal de acuerdo con las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten y hacer copia al Concejo Municipal para su respectivo conocimiento.

CAPITULO VI VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 372°: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir del primero de enero del año 2009 y deroga los acuerdos municipales que le sean contrarios.

MARTHA JUDITH RODRÍGUEZ AVILA
Presidenta Concejo Municipal

ANA EDELMIRA MORALES MORENO
Secretaria

**LA SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE GARAGOA**

C E R T I F I C A

Acuerdo No. 028 estatuto de rentas

Pág. 72 de 72

*Calle 10 No. 9-65 Telefax 7 50 04 35 Garagoa – Boyacá
e-mail: concejo@garagoa-boyaca.gov.co
Palacio Municipal*



Que el Acuerdo No. 028 “**POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GARAGOA**”, fue objeto de los debates reglamentarios establecidos en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, de la siguiente forma: el primer debate se hizo en la comisión de Presupuesto y Contratación el día 25 de Diciembre, el cual fue aprobado como consta en el acta de la comisión; el segundo debate se hizo en plenaria el día 28 de Diciembre de 2008 aprobado por unanimidad.

Ana Edelmira Morales Moreno
Secretaria

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
TITULO I PARTE SUSTANTIVO-PRINCIPIOS GENERALES	1
CAPITULO UNICO-CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN,	
DISPOSICIONES VARIAS	1
ARTICULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN	1
ARTICULO 2º. DEBER CIUDADANO	1
ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACION	1
ARTÍCULO 4º. AUTONOMÍA Y FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL	1
ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	2
ARTÍCULO 6º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES	2
ARTÍCULO 7º. PROTECCION CONSTITUCIONAL	2
Acuerdo No. 028 estatuto de rentas	Pág. 73 de 72



Concejo Municipal Garagoa



ARTÍCULO 8º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	2
ARTÍCULO 9º. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	2
ARTÍCULO 10º. TRIBUTOS MUNICIPALES	2
ARTÍCULO 11º. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS	3
TITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	3
CAPITULO UNICO	3
ARTÍCULO 12º. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	3
ARTÍCULO 13º. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO	3
ARTÍCULO 14º. CAUSACION	3
ARTÍCULO 15º. HECHO GENERADOR	3
ARTÍCULO 16º. SUJETO ACTIVO	3
ARTÍCULO 17º. SUJETO PASIVO	3
ARTÍCULO 18º. BASE GRAVABLE	3
ARTÍCULO 19º. TARIFA	3
TITULO III INGRESOS TRIBUTARIOS	4
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	4
ARTÍCULO 20º. AUTORIZACIÓN LEGAL	4
ARTÍCULO 21º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL	4
ARTÍCULO 22º. HECHO GENERADOR	4
ARTÍCULO 23º. SUJETO ACTIVO	4
ARTÍCULO 24º. SUJETO PASIVO	4
ARTÍCULO 25º. BASE GRAVABLE	4
ARTÍCULO 26º. PERIODO DE CAUSACION	4
ARTÍCULO 27º. PERIODO GRAVABLE	4
ARTÍCULO 28º. CLASIFICACION GENERAL DE LOS PREDIOS	4
ARTÍCULO 29º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	5
ARTÍCULO 30º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	6
ARTÍCULO 31º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	6
ARTÍCULO 32º. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO	6
ARTÍCULO 33º. REVISIÓN AVALÚO	6
ARTÍCULO 34º. PREDIOS CON MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO	6
ARTÍCULO 35º. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL	6
ARTÍCULO 36º. EXENCIONES IMPUESTO PREDIAL	7
TITULO IV BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL	8
CAPITULO I BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS	8
ARTÍCULO 37º. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL ESTIMULO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PUBLICA	8
ARTÍCULO 38º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO	8
CAPITULO II IMPUESTO DE CIRULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO	8
ARTÍCULO 39º. AUTORIZACIÓN LEGAL	8
ARTÍCULO 40º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA	8
ARTÍCULO 41º. HECHO GENERADOR	8
ARTÍCULO 42º. SUJETO PASIVO	8
ARTÍCULO 43º. SUJETO PASIVO	8
ARTÍCULO 44º. BASE GRAVABLE	8
ARTÍCULO 45º. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO	9
ARTÍCULO 46º. PERIODO GRAVABLE	9
ARTÍCULO 47º. TARIFAS	9
ARTÍCULO 47º. TARIFAS	9
CAPITULO III BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO	9



Concejo Municipal Garagoa



ARTÍCULO 48º. ESTIMULOS ESPECIALES	9
ARTÍCULO 49º. AUTORIZACIÓN LEGAL	9
ARTÍCULO 50º. DEFINICIÓN	9
ARTÍCULO 51º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	9
ARTÍCULO 52º. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO	10
ARTÍCULO 53º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	10
TITULO V IMPUESTOS INDIRECTOS	
CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COEMRCIO	
ARTÍCULO 54º. AUTORIZACIÓN LEGAL	10
ARTÍCULO 55º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	10
ARTÍCULO 56º. HECHO GENERADOR	10
ARTÍCULO 57º. SUJETO ACTIVO	10
ARTÍCULO 58º. SUJETO PASIVO	11
ARTÍCULO 59º. BASE GRAVABLE GENÉRICA	11
ARTÍCULO 60º. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE	12
ARTÍCULO 61º. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	12
ARTÍCULO 62º. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO Y/O GASODUCTOS O POLIDUCTOS	12
ARTÍCULO 63º. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO	12
ARTÍCULO 64º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO	12
ARTÍCULO 65º. CAUSACION	14
ARTÍCULO 66º. PERIODO GRAVABLE	14
ARTÍCULO 67º. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	14
ARTÍCULO 68º. ACTIVIDAD COMERCIAL	14
ARTÍCULO 69º. ACTIVIDAD DE SERVICIOS	14
ARTÍCULO 70º. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL	14
ARTÍCULO 71º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	15
ARTÍCULO 72º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS	15
ARTÍCULO 73º. SISTEMA ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL SECTOR INFORMAL Y DE INGRESOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	19
ARTÍCULO 74º. VENDEDORES TEMPORALES	19
ARTÍCULO 75º. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS	20
ARTÍCULO 76º. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO	20
CAPITULO II BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
ARTÍCULO 77º. EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS	20
ARTÍCULO 78º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO	21
ARTÍCULO 79º. EXCENCIONES DIRIGIDAS AL FOMENTO DEL DEPORTE	21
ARTÍCULO 80º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	21
ARTÍCULO 81º. CONTRIBUCIÓN PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMAS CALAMIDADES CONEXAS	21
CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	
ARTÍCULO 82º. AUTORIZACIÓN LEGAL	21
ARTÍCULO 83º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA	21
ARTÍCULO 84º. HECHO GENERADOR	22
ARTÍCULO 85º. SUJETO ACTIVO	22
ARTÍCULO 86º. SUJETO PASIVO	22
ARTÍCULO 87º. BASE GRAVABLE	22



Concejo Municipal Garagoa



ARTÍCULO 88º. PERIODO DE CAUSACION	22
ARTÍCULO 89º. PERIODO GRAVABLE	22
ARTÍCULO 90º. TARIFA	22
ARTÍCULO 91º. OPORTUNIDAD Y PAGO	22
CAPITULO IV RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "DISPOSICIONES GENERALES"	
ARTÍCULO 92º. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS	22
ARTÍCULO 93º. FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE SOBRE PAGOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS	23
ARTÍCULO 94º. AGENTES DE RETENCION	23
ARTÍCULO 95º. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION	23
ARTÍCULO 96º. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE	23
ARTÍCULO 97º. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION	23
ARTÍCULO 98º. IMPUTACION EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	24
ARTÍCULO 99º. ACREDITACION DE LOS VALORES RETENIDOS	24
ARTÍCULO 100º. OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LO RETENIDO	24
ARTÍCULO 101º. LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS	24
ARTÍCULO 102º. CERTIFICADOS DE RETENCION A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24
ARTÍCULO 103º. OBLIGACIÓN DE DECLARAR	24
CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
ARTÍCULO 104º. AUTORIZACIÓN LEGAL	25
ARTÍCULO 105º. DEFINICIÓN	25
ARTÍCULO 106º. HECHO GENERADOR	25
ARTÍCULO 107º. CAUSACION	25
ARTÍCULO 108º. SUJETO ACTIVO	25
ARTÍCULO 109º. SUJETO PASIVO	25
ARTÍCULO 110º. BASE GRAVABLE	25
ARTÍCULO 111º. TARIFAS	26
ARTÍCULO 112º. EXENCIONES	26
ARTÍCULO 113º. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	26
CAPITULO VI VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	
ARTÍCULO 114º. AUTORIZACIÓN LEGAL	26
ARTÍCULO 115º. DEFINICIÓN	26
ARTÍCULO 116º. HECHO GENERADOR	27
ARTÍCULO 117º. SUJETO ACTIVO	27
ARTÍCULO 118º. SUJETO PASIVO	27
ARTÍCULO 119º. BASE GRAVABLE Y VENTAS REALIZADAS	27
ARTÍCULO 120º. TARIFA	27
ARTÍCULO 121º. PAGO PREVIO A LA LICENCIA	27
ARTÍCULO 122º. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE	27
ARTÍCULO 123º. SOLICITUD DE PERMISO	27
ARTÍCULO 124º. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO	27
ARTÍCULO 125º. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS	27
ARTÍCULO 126º. FALTA DE PERMISO	27
ARTÍCULO 127º. VIGILANCIA DEL SISTEMA	28
CAPITULO VII IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS	28
ARTÍCULO 128º. AUTORIZACIÓN LEGAL	28
ARTÍCULO 129º. DEFINICIÓN	28
ARTÍCULO 130º. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA	28



ARTÍCULO 131º. CLASES DE JUEGOS	28
ARTÍCULO 132º. HECHO GENERADOR	28
ARTÍCULO 133º. SUJETO ACTIVO	28
ARTÍCULO 134º. SUJETO PASIVO	29
ARTÍCULO 135º. BASE GRAVABLE	29
ARTÍCULO 136º. PERIODO FISCAL Y PAGO	29
ARTÍCULO 137º. TARIFA	29
ARTÍCULO 138º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	29
ARTÍCULO 139º. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN	29
ARTÍCULO 140º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	29
ARTÍCULO 141º. DECLARACION	29
ARTÍCULO 142º. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS	29
ARTÍCULO 143º. RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA	30
ARTÍCULO 144º. CALIDAD DEL PERMISO	30
ARTÍCULO 145º. CALIDAD DEL PERMISO	30
ARTÍCULO 146º. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO	30
ARTÍCULO 147º. CASINOS	30
ARTÍCULO 148º. EXENCIONES	30
CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS	
ARTÍCULO 149º. DEFINICIÓN	30
ARTÍCULO 150º. HECHO GENERADOR	30
ARTÍCULO 151º. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	30
ARTÍCULO 152º. SUJETO ACTIVO	31
ARTÍCULO 153º. SUJETO PASIVO	31
ARTÍCULO 154º. BASE GRAVABLE	31
ARTÍCULO 155º. TARIFAS	31
ARTÍCULO 156º. REQUISITOS	31
ARTÍCULO 157º. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS	32
ARTÍCULO 158º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	32
ARTÍCULO 159º. GARANTÍA DE PAGO	32
ARTÍCULO 160º. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO	33
ARTÍCULO 161º. MORA EN EL PAGO	33
ARTÍCULO 162º. EXENCIONES	33
ARTÍCULO 163º. CONTROL DE ENTRADAS	33
ARTÍCULO 164º. DECLARACION	33
ARTÍCULO 165º. RECARGO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS	33
ARTÍCULO 166º. AUTORIZACIÓN LEGAL	34
ARTÍCULO 167º. HECHO GENERADOR	34
ARTÍCULO 168º. SUJETO ACTIVO	34
ARTÍCULO 169º. SUJETO PASIVO	34
ARTÍCULO 170º. BASE GRAVABLE	34
ARTÍCULO 171º. TARIFAS	34
ARTÍCULO 172º. EXENCIONES	34
CAPITULO X IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	35
ARTÍCULO 173º. AUTORIZACIÓN LEGAL	35
ARTÍCULO 174º. HECHO GENERADOR	35
ARTÍCULO 175º. SUJETO ACTIVO	35
ARTÍCULO 176º. SUJETO PASIVO	35
ARTÍCULO 177º. BASE GRAVABLE	35
ARTÍCULO 178º. TARIFA	35
ARTÍCULO 179º. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO	35
ARTÍCULO 180º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO	35



ARTÍCULO 181º. GUIA DE DEGUELLO	35
ARTÍCULO 182º. REQUISITOS DE LA GUIA DE DEGUELLO	35
ARTÍCULO 183º. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA	35
ARTÍCULO 184º. VIGENCIA DE LA GUIA DE DEGUELLO	35
ARTÍCULO 185º. CAUSACION	35
ARTÍCULO 186º. INFORMACIÓN	36
CAPITULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	36
ARTÍCULO 187º. AUTORIZACIÓN LEGAL	36
ARTÍCULO 188º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN	36
ARTÍCULO 189º. HECHO GENERADOR	36
ARTÍCULO 190º. SUJETO ACTIVO	36
ARTÍCULO 191º. SUJETO PASIVO	36
ARTÍCULO 192º. BASE GRAVABLE	36
ARTÍCULO 193º. CAUSACION DEL IMPUESTO	36
ARTÍCULO 194º. TARIFAS	36
ARTÍCULO 195º. EXENCIÓN	36
ARTÍCULO 196º. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN	36
ARTÍCULO 197º. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL	37
CAPITULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	
ARTÍCULO 198º. AUTORIZACIÓN LEGAL	37
ARTÍCULO 199º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA	37
ARTÍCULO 200º. COMPETENCIA	37
ARTÍCULO 201º. CREACIÓN DEL IMPUESTO	37
ARTÍCULO 202º. HECHO GENERADOR	37
ARTÍCULO 203º. SUJETO ACTIVO	37
ARTÍCULO 204º. SUJETO PASIVO	38
ARTÍCULO 205º. BASE GRAVABLE	38
ARTÍCULO 206º. TARIFA	38
ARTÍCULO 207º. FORMA DE PAGO	38
ARTÍCULO 208º. BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO DE LOS PREDIOS NO CONSTRUIDOS URBANOS Y PREDIOS SUBURBANOS DE EXPANSION	38
ARTÍCULO 209º. AUTORIZACIÓN	38
ARTÍCULO 210º. REGULACIÓN	38
ARTÍCULO 211º. DESTINACION	38
CAPITULO XV TASS Y DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	
ARTÍCULO 212º. AUTORIZACIÓN LEGAL	38
ARTÍCULO 213º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA	38
ARTÍCULO 214º. TARIFAS	39
ARTÍCULO 215º. DEFINICIONES	42
CAPITULO XIII TASA POR ESTACIONAMIENTO	
ARTÍCULO 216º. AUTORIZACIÓN LEGAL	44
ARTÍCULO 217º. DEFINICIÓN	45
ARTÍCULO 218º. HECHO GENERADOR	45
ARTÍCULO 219º. TARIFA	45
CAPITULO XIV GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO	
ARTÍCULO 220º. HECHO GENERADOR	45
ARTÍCULO 221º. SUJETO ACTIVO	45
ARTÍCULO 222º. SUJETO PASIVO	45
ARTÍCULO 223º. BASE GRAVABLE	45
ARTÍCULO 224º. TARIFA	45
ARTÍCULO 225º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA	45



CAPITULO XV COSO MUNICIPAL	
ARTÍCULO 226º. DEFINICIÓN	45
ARTÍCULO 227º. HECHO GENERADOR	45
ARTÍCULO 228º. BASE GRAVABLE	45
ARTÍCULO 229º. TARIFA	46
ARTÍCULO 230º. DECLARACION DE BIEN MOSTRENCO	46
ARTÍCULO 231º. SANCION	46
CAPITULO XVI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	
ARTÍCULO 232º. AUTORIZACIÓN LEGAL	46
ARTÍCULO 233º. HECHO GENERADOR	46
ARTÍCULO 234º. RESPONSABLES	46
ARTÍCULO 235º. BASE GRAVABLE	46
ARTÍCULO 236º. CAUSACION	46
ARTÍCULO 237º. TARIFA	46
CAPITULO XVII DERECHOS DE EXPLOTACION DE LOS MONOPOLIOS	
ARTÍCULO 238º. AUTORIZACIÓN LEGAL	47
ARTÍCULO 239º. DEFINICIÓN DE RIFA	47
ARTÍCULO 240º. HECHO GENERADOR	47
ARTÍCULO 241º. SUJETO PASIVO	47
ARTÍCULO 242º. BASE GRAVABLE	47
ARTÍCULO 243º. TARIFA	47
ARTÍCULO 244º. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN	47
ARTÍCULO 245º. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN	48
ARTÍCULO 246º. CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA	48
ARTÍCULO 247º. EXCLUSIONES	48
CAPITULO XVIII LICENCIA URBANISTICAS	
ARTÍCULO 248 º. AUTORIZACION LEGAL	48
ARTÍCULO 249º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS	49
ARTÍCULO 250º. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO	49
ARTÍCULO 251º. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS	49
CAPITULO XIX LICENCIAS DE PARCELACIÓN	
ARTÍCULO 252º. LICENCIAS DE PARCELACIÓN	49
ARTÍCULO 253º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN	49
CAPITULO XX LICENCIA DE URBANIZACION	
ARTÍCULO 254º. LICENCIA DE URBANIZACIÓN	49
ARTÍCULO 255º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN	50
ARTÍCULO 256º. LICENCIA SUBDIVISIÓN	50
ARTÍCULO 257º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN	50
CAPITULO XXII LICENCIA DE CONSTRUCCION	
ARTÍCULO 258º. LICENCIA DE CONSTRUCCION	51
ARTÍCULO 259º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCION	52
CAPITULO XXIII LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO	
ARTÍCULO 260º. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	53
ARTÍCULO 261º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	53
CAPITULO XXIV REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS	
ARTÍCULO 262º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS	54
CAPITULO XXV OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS	
ARTICULO 263º. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	54
ARTICULO 264º. TASA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS	54
CAPITULO XXVI NOMENCLATURA	55



Concejo Municipal Garagoa



ARTICULO 265º. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA	55
ARTICULO 266º. TARIFA	55
CAPITULO XXVII RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES	
ARTICULO 267º. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES	55
ARTICULO 268º. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES	55
CAPITULO XXVIII DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS	
ARTICULO 269º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS	
ARTICULO 270º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS	56
ARTICULO 271º. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	56
ARTICULO 272º. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANISTICAS	56
CAPITULO XXIX OTRAS TASAS MUNICIPALES ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PUBLICO	
ARTICULO 273º. HECHO GENERADOR	56
ARTICULO 274º. TARIFAS	57
ARTICULO 275º. COBRO DEL COSTO	57
ARTICULO 276º. OBTENCIÓN DEL PERMISO	57
CAPITULO XXX PAZ Y SALVO MUNICIPAL	57
ARTICULO 277º. HECHO GENERADOR	57
ARTICULO 278º. TARIFA	57
ARTICULO 279º. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO	57
CAPITULO XXXI CONCEPTO DE USO DEL SUELO	57
ARTICULO 280º. HECHO GENERADOR	57
ARTICULO 281º. TARIFA	57
CAPITULO XXXII FONDO GACETA CONCEJO MUNICIPAL	
ARTICULO 282º.	58
ARTICULO 283º.	58
ARTICULO 284º.	58
ARTICULO 285º.	58
ARTICULO 286º.	58
ARTICULO 287º. TARIFA	58
TITULO VI CONTRIBUCIONES	
CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	
ARTICULO 288º. AUTORIZACIÓN LEGAL	58
ARTICULO 289º. DEFINICIÓN	58
ARTICULO 290º. FONDO CUENTA	58
ARTICULO 291º. RECAUDO	59
ARTICULO 292º. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN	59
ARTICULO 293º. DESTINACION	59
ARTICULO 294º. COORDINACIÓN	59
CAPITULO II ESTAMPILLA PROCULTURA	
ARTICULO 295º. AUTORIZACIÓN LEGAL	59
ARTICULO 296º. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA	59
ARTICULO 297º. DENOMINACIÓN	59
ARTICULO 298º. HECHO GENERADOR	59
ARTICULO 299º. SUJETO ACTIVO	59
ARTICULO 300º. SUJETO PASIVO	60
ARTICULO 301º. CAUSACIÓN	60
ARTICULO 302º. BASE GRAVABLE	60
ARTICULO 303º. TARIFA	60
ARTICULO 304º. RECAUDO	60
ARTICULO 305º. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS	60
ARTICULO 306º. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA	60



ARTICULO 307º. DESTINACION DE LOS RECURSOS	61
ARTICULO 308º. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO	61
CAPITULO III CONTRIBUCIÓN PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE	
ARTICULO 309º. AUTORIZACIÓN LEGAL	61
ARTICULO 310º. HECHO GENERADOR	61
ARTICULO 311º. SUJETO ACTIVO	61
ARTICULO 312º. SUJETO PASIVO	61
ARTICULO 313º. CAUSACIÓN	61
ARTICULO 314º. BASE GRAVABLE	61
ARTICULO 315º. TARIFA	61
ARTICULO 316º. RECAUDO	61
ARTICULO 317º. DESTINACION DE LOS RECURSOS	62
CAPITULO IV CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA	
ARTICULO 318º. AUTORIZACIÓN LEGAL	62
ARTICULO 319º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN PLUSVALÍA	62
ARTICULO 320º. HECHOS GENERADORES	62
ARTICULO 321º. SUJETO ACTIVO	62
ARTICULO 322º. SUJETO PASIVO	62
ARTICULO 323º. BASE GRAVABLE Y MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	62
ARTICULO 324º. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA Y COBRO	63
ARTICULO 325º. CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN	63
ARTICULO 326º. EXONERACIÓN	63
CAPITULO V CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	
ARTICULO 327º. AUTORIZACIÓN LEGAL	63
ARTICULO 328º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL	63
ARTICULO 329º. HECHO GENERADOR	63
ARTICULO 330º. SUJETO ACTIVO	63
ARTICULO 331º. SUJETO PASIVO	63
ARTICULO 332º. BASE GRAVABLE	63
ARTICULO 333º. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN	63
ARTICULO 334º. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS	64
ARTICULO 335º. NORMATIVIDAD APLICABLE	64
CAPITULO VI RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTO	
ARTICULO 336º. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO Y ARRENDAMIENTOS EN EL CENTRO DE ACOPIO, MERCADEO Y TERMINAL DE TRANSPORTE	64
ARTICULO 337º. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES DE BIENES CORPORALES MUEBLES E INMUEBLES	64
ARTICULO 338º. MATADERO MUNICIPAL	65
ARTICULO 339º. TERMINAL DE TRANSPORTE	65
ARTICULO 340º. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	65
TITULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO	
CAPITULO I NORMAS GENERALES	
ARTICULO 341º. FACULTAD DE IMPOSICIÓN	65
ARTICULO 342º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	65
ARTICULO 343º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR	66
ARTICULO 344º. SANCIÓN MÍNIMA	66
ARTICULO 345º. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA	66
CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	



ARTICULO 346º. SANCIÓN POR NO DECLARAR	66
ARTICULO 347º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	67
ARTICULO 348º. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA	67
ARTICULO 349º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	67
ARTICULO 350º. SANCIÓN POR INEXACTITUD	67
ARTICULO 351º. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO	68
CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	
ARTICULO 352º. SANCIÓN POR MORA	68
CAPITULO IV OTRAS SANCIONES	
ARTICULO 353º. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS	68
ARTICULO 354º. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN	68
ARTICULO 355º. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	68
ARTICULO 356º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	68
ARTICULO 357º. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA	69
ARTICULO 358º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES	69
ARTICULO 359º. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	69
ARTICULO 360º. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	69
ARTICULO 361º. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	69
ARTICULO 362º. SANCIÓN DE GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO	70
ARTICULO 363º. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR	70
ARTICULO 364º. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA	70
ARTICULO 365º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN	70
ARTICULO 366º. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD	70
ARTICULO 367º. INFRACCIONES URBANÍSTICAS	70
ARTICULO 368º. SANCIÓN POR ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO	70
CAPITULO V FACULTADES ESPECIALES	
ARTICULO 369º. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	71
ARTICULO 370º. CALENDARIO TRIBUTARIO	71
ARTICULO 371º. COMPILACIÓN NORMATIVA DE TRIBUTOS MPALES	71
CAPITULO VI VIGENCIA Y DEROGATORIAS	
ARTICULO 372º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS	71